



Sumario

II *Comunicaciones*

COMUNICACIONES PROCEDENTES DE LAS INSTITUCIONES, ÓRGANOS Y ORGANISMOS DE LA UNIÓN EUROPEA

Comisión Europea

2014/C 350/01	No oposición a una concentración notificada (Asunto M.7364 — Blackstone/Lombard) ⁽¹⁾	1
2014/C 350/02	No oposición a una concentración notificada (Asunto M.7354 — ADM/Wild Flavors/WDI) ⁽¹⁾	1
2014/C 350/03	No oposición a una concentración notificada (Asunto M.7376 — Droege/Weltbild) ⁽¹⁾	2

IV *Información*

INFORMACIÓN PROCEDENTE DE LAS INSTITUCIONES, ÓRGANOS Y ORGANISMOS DE LA UNIÓN EUROPEA

Consejo

2014/C 350/04	Decisión del Consejo, de 25 de septiembre de 2014, por la que se nombra a un miembro del consejo de administración de la Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas	3
---------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---

Comisión Europea

2014/C 350/05	Tipo de cambio del euro	4
---------------	-------------------------------	---

2014/C 350/06	Dictamen del Comité consultivo en materia de prácticas restrictivas y posiciones dominantes emitido en su reunión, de 28 de abril de 2014, en relación con un proyecto de Decisión relativa al asunto COMP/AT.39939 — Samsung — Explotación de patentes esenciales sobre normas UMTS — Ponente: Bulgaria	5
2014/C 350/07	Informe final del Consejero Auditor — Samsung — Explotación de patentes esenciales sobre normas UMTS (AT.39939)	6
2014/C 350/08	Resumen de la decisión de la Comisión, de 29 de abril de 2014, relativa a un procedimiento en virtud del artículo 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y del artículo 54 del Acuerdo EEE (Asunto AT.39939 — Samsung — Explotación de patentes esenciales sobre normas UMTS) [notificada con el número C(2014) 2891 final]	8

V Anuncios

PROCEDIMIENTOS RELATIVOS A LA APLICACIÓN DE LA POLÍTICA COMERCIAL COMÚN

Comisión Europea

2014/C 350/09	Anuncio de inicio de una reconsideración por expiración de las medidas antidumping aplicables a las importaciones de determinadas hojas de aluminio originarias de Brasil y de la República Popular China	11
2014/C 350/10	Anuncio de expiración de determinadas medidas antidumping	22

PROCEDIMIENTOS RELATIVOS A LA APLICACIÓN DE LA POLÍTICA DE COMPETENCIA

Comisión Europea

2014/C 350/11	Notificación previa de una operación de concentración (Asunto M.7307 — Electricity Supply Board/Vodafone Ireland/JV) ⁽¹⁾	23
---------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----

OTROS ACTOS

Comisión Europea

2014/C 350/12	Publicación de una solicitud con arreglo al artículo 50, apartado 2, letra a), del Reglamento (UE) nº 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios	24
---------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

II

*(Comunicaciones)*COMUNICACIONES PROCEDENTES DE LAS INSTITUCIONES, ÓRGANOS
Y ORGANISMOS DE LA UNIÓN EUROPEA

COMISIÓN EUROPEA

No oposición a una concentración notificada**(Asunto M.7364 — Blackstone/Lombard)****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

(2014/C 350/01)

El 26 de septiembre de 2014, la Comisión decidió no oponerse a la concentración notificada que se cita en el encabezamiento y declararla compatible con el mercado interior. Esta decisión se basa en el artículo 6, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) nº 139/2004 del Consejo ⁽¹⁾. El texto íntegro de la decisión solo está disponible en inglés y se hará público una vez que se elimine cualquier secreto comercial que pueda contener. Estará disponible:

- en la sección de concentraciones del sitio web de competencia de la Comisión (<http://ec.europa.eu/competition/mergers/cases/>). Este sitio web permite localizar las decisiones sobre concentraciones mediante criterios de búsqueda tales como el nombre de la empresa, el número de asunto, la fecha o el sector de actividad,
- en formato electrónico en el sitio web EUR-Lex (<http://eur-lex.europa.eu/homepage.html?locale=es>) con el número de documento 32014M7364. EUR-Lex da acceso al Derecho comunitario en línea.

⁽¹⁾ DO L 24 de 29.1.2004, p. 1.

No oposición a una concentración notificada**(Asunto M.7354 — ADM/Wild Flavors/WDI)****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

(2014/C 350/02)

El 19 de septiembre de 2014, la Comisión decidió no oponerse a la concentración notificada que se cita en el encabezamiento y declararla compatible con el mercado interior. Esta decisión se basa en el artículo 6, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) nº 139/2004 del Consejo ⁽¹⁾. El texto íntegro de la decisión solo está disponible en inglés y se hará público una vez que se elimine cualquier secreto comercial que pueda contener. Estará disponible:

- en la sección de concentraciones del sitio web de competencia de la Comisión (<http://ec.europa.eu/competition/mergers/cases/>). Este sitio web permite localizar las decisiones sobre concentraciones mediante criterios de búsqueda tales como el nombre de la empresa, el número de asunto, la fecha o el sector de actividad,
- en formato electrónico en el sitio web EUR-Lex (<http://eur-lex.europa.eu/homepage.html?locale=es>) con el número de documento 32014M7354. EUR-Lex da acceso al Derecho de la Unión en línea.

⁽¹⁾ DO L 24 de 29.1.2004, p. 1.

No oposición a una concentración notificada**(Asunto M.7376 — Droege/Weltbild)****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

(2014/C 350/03)

El 24 de septiembre de 2014, la Comisión decidió no oponerse a la concentración notificada que se cita en el encabezamiento y declararla compatible con el mercado interior. Esta decisión se basa en el artículo 6, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n° 139/2004 del Consejo ⁽¹⁾. El texto íntegro de la decisión solo está disponible en alemán y se hará público una vez que se elimine cualquier secreto comercial que pueda contener. Estará disponible:

- en la sección de concentraciones del sitio web de competencia de la Comisión (<http://ec.europa.eu/competition/mergers/cases/>). Este sitio web permite localizar las decisiones sobre concentraciones mediante criterios de búsqueda tales como el nombre de la empresa, el número de asunto, la fecha o el sector de actividad,
- en formato electrónico en el sitio web EUR-Lex (<http://eur-lex.europa.eu/homepage.html?locale=es>) con el número de documento 32014M7376. EUR-Lex da acceso al Derecho de la Unión Europea en línea.

⁽¹⁾ DO L 24 de 29.1.2004, p. 1.

IV

*(Información)*INFORMACIÓN PROCEDENTE DE LAS INSTITUCIONES, ÓRGANOS
Y ORGANISMOS DE LA UNIÓN EUROPEA

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 25 de septiembre de 2014

**por la que se nombra a un miembro del consejo de administración de la Agencia Europea de
Sustancias y Mezclas Químicas**

(2014/C 350/04)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y mezclas químicas (REACH), por el que se crea la Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas, se modifica la Directiva 1999/45/CE y se derogan el Reglamento (CEE) n° 793/93 del Consejo y el Reglamento (CE) n° 1488/94 de la Comisión así como la Directiva 76/769/CEE del Consejo y las Directivas 91/155/CEE, 93/67/CEE, 93/105/CE y 2000/21/CE de la Comisión ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 79,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 79 del Reglamento (CE) n° 1907/2006 dispone que cada Estado miembro debe designar a un miembro del consejo de administración de la Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas y que el Consejo ha de nombrar a un representante de cada Estado miembro como miembro del consejo de administración de dicha Agencia.
- (2) La República de Croacia se adhirió a la Unión Europea el 1 de julio de 2013.
- (3) El Gobierno de Croacia ha presentado a la persona designada como representante, la cual, por lo tanto, debe ser nombrada para un período de cuatro años.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se nombra a D. Bojan VIDOVIĆ, de nacionalidad croata, nacido el 22 de mayo de 1976, miembro del consejo de administración de la Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas, para el período comprendido entre el 25 de septiembre de 2014 y el 26 de septiembre de 2018.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 25 de septiembre de 2014.

Por el Consejo
La Presidenta
F. GUIDI

⁽¹⁾ DO L 396 de 30.12.2006, p. 1.

COMISIÓN EUROPEA

Tipo de cambio del euro ⁽¹⁾

3 de octubre de 2014

(2014/C 350/05)

1 euro =

Moneda	Tipo de cambio	Moneda	Tipo de cambio		
USD	dólar estadounidense	1,2616	CAD	dólar canadiense	1,4108
JPY	yen japonés	137,46	HKD	dólar de Hong Kong	9,7900
DKK	corona danesa	7,4441	NZD	dólar neozelandés	1,6054
GBP	libra esterlina	0,78525	SGD	dólar de Singapur	1,6090
SEK	corona sueca	9,1122	KRW	won de Corea del Sur	1 338,63
CHF	franco suizo	1,2089	ZAR	rand sudafricano	14,2021
ISK	corona islandesa		CNY	yuan renminbi	7,7445
NOK	corona noruega	8,1785	HRK	kuna croata	7,6390
BGN	leva búlgara	1,9558	IDR	rupia indonesia	15 388,82
CZK	corona checa	27,479	MYR	ringit malayo	4,1201
HUF	forinto húngaro	309,17	PHP	peso filipino	56,609
LTL	litas lituana	3,4528	RUB	rublo ruso	50,1813
PLN	esloti polaco	4,1789	THB	bat tailandés	41,028
RON	leu rumano	4,4108	BRL	real brasileño	3,1441
TRY	lira turca	2,8755	MXN	peso mexicano	16,9048
AUD	dólar australiano	1,4415	INR	rupia india	77,9877

⁽¹⁾ Fuente: tipo de cambio de referencia publicado por el Banco Central Europeo.

Dictamen del Comité consultivo en materia de prácticas restrictivas y posiciones dominantes emitido en su reunión de 28 de abril de 2014 en relación con un proyecto de Decisión relativa al asunto COMP/AT.39939 — Samsung — Explotación de patentes esenciales sobre normas UMTS

Ponente: Bulgaria

(2014/C 350/06)

1. El Comité consultivo comparte el análisis de la Comisión expresado en su proyecto de Decisión, comunicada al Comité Consultivo el 11 de abril de 2014, con arreglo al artículo 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y al artículo 54 del Acuerdo EEE.
 2. El Comité consultivo coincide con la Comisión en que puede darse el procedimiento por concluido mediante una Decisión adoptada con arreglo al artículo 9, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1/2003.
 3. El Comité consultivo coincide con la Comisión en que los compromisos ofrecidos por Samsung son adecuados, necesarios y proporcionados para despejar las objeciones expresadas por la Comisión en su pliego de cargos.
 4. El Comité consultivo coincide con la Comisión en que, habida cuenta de los compromisos ofrecidos por Samsung, ya no hay motivos para que intervenga la Comisión, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1/2003.
 5. El Comité consultivo recomienda la publicación de su dictamen en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.
-

Informe final del Consejero Auditor ⁽¹⁾
Samsung — Explotación de patentes esenciales sobre normas UMTS
(AT.39939)
(2014/C 350/07)

- (1) El 30 de enero de 2012, a raíz de una investigación iniciada de oficio, la Comisión incoó procedimiento, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11, apartado 6, del Reglamento (CE) n° 1/2003 ⁽²⁾ y el artículo 2, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 773/2004 ⁽³⁾, contra Samsung Electronics Co., Ltd, Samsung Electronics France, Samsung Electronics GmbH, Samsung Electronics Holding GmbH y Samsung Electronics Italia S.p.A. (conjuntamente, «Samsung»).
- (2) El 21 de diciembre de 2012, la Comisión adoptó un pliego de cargos, en el que llegaba a la conclusión preliminar de que la solicitud de Samsung de adopción de medidas cautelares preliminares y permanentes contra Apple Inc. («Apple») ante los tribunales de diversos Estados miembros sobre las base de sus patentes esenciales sobre normas (SEP) relativas a la tecnología de servicio universal de telecomunicaciones móviles (UMTS), sin justificación objetiva, suscitaba dudas a la luz del artículo 102 del TFUE y el artículo 54 del Acuerdo EEE.
- (3) El 21 de diciembre de 2012 se concedió a Samsung acceso al expediente a través de un DVD. Samsung respondió al pliego de cargos por escrito el 22 de marzo de 2013, después de que la Dirección General de Competencia (en lo sucesivo, «la DG de Competencia») hubiera prorrogado el plazo inicial de diez semanas.
- (4) A solicitud de Apple, HTC Corporation, Nokia GmbH y Google Inc., y de conformidad con el artículo 5, apartado 2, de la Decisión 2011/695/UE, decidí autorizar que dichas sociedades fueran oídas en calidad de terceros interesados. Otra sociedad solicitó también ser oída como tercero interesado. Sin embargo, consideré que esa sociedad no había demostrado estar suficientemente afectada por la conducta objeto del presente procedimiento, puesto que no era licenciataria de Samsung, ni real ni potencial, con respecto a las SEP UMTS de esta última.
- (5) Tras admitir a Apple como tercero interesado, la DG de Competencia informó a Samsung de su intención de facilitar a aquella una versión no confidencial del pliego de cargos, por lo que la instaba a determinar qué constituía secreto comercial, así como otra información confidencial. Samsung me dirigió una serie de alegaciones de confidencialidad que la DG de Competencia había rechazado, en relación con determinados pasajes del pliego de cargos que revelaban las conclusiones preliminares de la Comisión y la estrategia de defensa de Samsung. Esta última alegaba que la revelación de esos pasajes a Apple socavaría la integridad de la investigación de la Comisión, los derechos de defensa de Samsung y la presunción de inocencia a que esta tenía derecho.
- (6) Mediante decisión adoptada en virtud del artículo 8, apartado 2, de la Decisión 2011/695/UE, rechazé las alegaciones de Samsung, por las razones que siguen. Dado el carácter provisional del pliego de cargos, informar a Apple de las conclusiones preliminares de la Comisión no impediría a esta rectificar sus objeciones, en favor de Samsung, en una fase posterior del procedimiento, ni privaría a Samsung de su derecho a ser oída en relación con las cuestiones de hecho y de Derecho recogidas en el pliego de cargos. Incluso si Apple presentara las conclusiones preliminares de la Comisión ante los tribunales nacionales, estos tendrían que tener en cuenta el carácter provisional del pliego de cargos y garantizar, de acuerdo con las normas procedimentales aplicables, la protección de los derechos de defensa de Samsung en el contexto del procedimiento nacional ⁽⁴⁾. Por otra parte, en caso de que la revelación de los pasajes objeto de controversia llevara a Apple a presentar documentación en la que la Comisión deseara basarse, se daría a Samsung acceso a la misma, en su totalidad o en parte, y tendría la oportunidad de reaccionar por escrito y/o verbalmente.
- (7) El 27 de septiembre de 2013, Samsung propuso una serie de compromisos con el fin de disipar las dudas de la Comisión. El 18 de octubre de 2013, la Comisión publicó un anuncio, de conformidad con el artículo 27, apartado 4, del Reglamento (CE) n° 1/2003 ⁽⁵⁾, y recibió dieciocho respuestas de terceros. El 3 de febrero de 2014, Samsung presentó una versión modificada de esos compromisos.

⁽¹⁾ De conformidad con los artículos 16 y 17 de la Decisión 2011/695/UE del Presidente de la Comisión Europea, de 13 de octubre de 2011, relativa a la función y el mandato del consejero auditor en determinados procedimientos de competencia (DO L 275 de 20.10.2011, p. 29).

⁽²⁾ Reglamento (CE) n° 1/2003 del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativo a la aplicación de las normas sobre competencia previstas en los artículos 81 y 82 del Tratado (DO L 1 de 4.1.2003, p. 1).

⁽³⁾ Reglamento (CE) n° 773/2004 de la Comisión, de 7 de abril de 2004, relativo al desarrollo de los procedimientos de la Comisión con arreglo a los artículos 81 y 82 del Tratado CE (DO L 123 de 27.4.2004, p. 18).

⁽⁴⁾ Asunto T-353/94, Postbank/Comisión, Rec. 995, p. II-921, apartado 72.

⁽⁵⁾ Comunicación de la Comisión publicada de conformidad con el artículo 27, apartado 4, del Reglamento (CE) n° 1/2003 del Consejo en el asunto AT.39939/Samsung – Explotación de patentes sobre normas esenciales de UMTS (DO C 302 de 18.10.2013, p. 14).

- (8) En el proyecto de Decisión se establece que los compromisos revisados ofrecidos por Samsung son vinculantes, visto lo cual se considera que ya no existen motivos para actuar y, por tanto, debe ponerse fin al procedimiento relativo a este asunto.
- (9) No he recibido solicitud o queja alguna de las partes en el procedimiento por lo que respecta a los compromisos propuestos ⁽¹⁾.
- (10) Por cuanto antecede, considero que se ha respetado el ejercicio de los derechos procesales de todas las partes en este asunto.

Bruselas, 28 de abril de 2014.

Wouter WILS

⁽¹⁾ De conformidad con el artículo 15, apartado 1, de la Decisión 2011/695/UE, las partes de procedimientos que propongan compromisos de conformidad con el artículo 9 del Reglamento (CE) n° 1/2003 podrán apelar al consejero auditor en cualquier momento del transcurso de los procedimientos, con el fin de garantizar el ejercicio efectivo de sus derechos procesales.

Resumen de la decisión de la Comisión
de 29 de abril de 2014
relativa a un procedimiento en virtud del artículo 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión
Europea y del artículo 54 del Acuerdo EEE

(Asunto AT.39939 — Samsung — Explotación de patentes esenciales sobre normas UMTS)

[notificada con el número C(2014) 2891 final]

(El texto en lengua inglesa es el único auténtico)

(2014/C 350/08)

El 29 de abril de 2014 la Comisión adoptó una Decisión relativa a un procedimiento en virtud del artículo 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y del artículo 54 del Acuerdo EEE. Con arreglo a lo previsto en el artículo 30 del Reglamento (CE) nº 1/2003 del Consejo ⁽¹⁾, la Comisión publica los nombres de las partes y el contenido principal de la Decisión, teniendo en cuenta el interés legítimo de las empresas por que no se revelen sus secretos comerciales.

1. Introducción

(1) La Decisión adoptada de conformidad con el artículo 9 del Reglamento (CE) nº 1/2003 (en lo sucesivo, «la Decisión»), se dirige a Samsung Electronics Co., Ltd, Samsung Electronics France, Samsung Electronics GmbH, Samsung Electronics Holding GmbH y Samsung Electronics Italia SpA (conjuntamente, «Samsung»). Samsung ofreció compromisos con el fin de solucionar los problemas de competencia relativos a su solicitud de medidas cautelares preliminares y permanentes contra Apple Inc. («Apple») ante los tribunales de diversos Estados miembros sobre la base de sus patentes esenciales (*standar essential patents*, SEP) de UMTS ⁽²⁾, respecto de las cuales Samsung se ha comprometido a conceder licencias en condiciones equitativas, razonables y no discriminatorias (*fair, reasonable and non-discriminatory*, «FRAND») durante el proceso de elaboración de normas en el Instituto Europeo de Normas de Telecomunicaciones («ETSI»). La Decisión convierte en jurídicamente vinculantes para Samsung esos compromisos.

2. Procedimiento

- (2) El 30 de enero de 2012, la Comisión inició un procedimiento contra Samsung. El 21 de diciembre de 2012, la Comisión adoptó un pliego de cargos en el que exponía sus objeciones en materia de competencia. Se considera que el pliego de cargos constituye un análisis preliminar a efectos del artículo 9, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 1/2003.
- (3) El 27 de septiembre de 2013, Samsung ofreció compromisos iniciales para despejar las objeciones expresadas por la Comisión.
- (4) El 18 de octubre de 2013 se publicó en el *Diario Oficial de la Unión Europea* un anuncio, de conformidad con el artículo 27, apartado 4, del Reglamento (CE) nº 1/2003 ⁽³⁾, en el que se resumía el asunto y los compromisos iniciales y se invitaba a los terceros interesados a presentar sus observaciones.
- (5) El 3 de febrero de 2014, Samsung ofreció compromisos revisados («los compromisos»).
- (6) El 28 de abril de 2014, se consultó al Comité consultivo en materia de prácticas restrictivas y de posiciones dominantes. El Consejero Auditor presentó su informe final el mismo día.

3. Hechos

- (7) Las normas garantizan la compatibilidad y la interoperabilidad de las redes de telecomunicaciones y de los dispositivos móviles. Los dispositivos móviles suelen aplicar numerosas normas de telecomunicaciones [como la denominada norma (UMTS) de tercera generación o 3G]. Estas normas hacen referencia a miles de tecnologías, muchas de las cuales están protegidas por patentes.
- (8) Son patentes esenciales aquellas que protegen la tecnología a la que hace referencia la norma y que deben ser utilizadas necesariamente por los implementadores de la norma en los productos conformes con la misma. Estas patentes se conocen como SEP. Las SEP son diferentes de las patentes no esenciales («no SEP»); normalmente, desde el punto de vista técnico, los implementadores pueden eludir estas últimas sin sacrificar una funcionalidad clave, mientras que tienen que utilizar la tecnología protegida por una SEP al fabricar un producto conforme con

⁽¹⁾ DO L 1 de 4.1.2003, p. 1.

⁽²⁾ Sistema Universal de Telecomunicaciones Móviles (UMTS).

⁽³⁾ DO C 302 de 18.10.2013, p. 14.

una norma. Por consiguiente, las SEP pueden ser de gran valor para sus titulares. Estos pueden esperar ingresos sustanciales, en particular en el caso de las SEP que cubren normas destinadas a ser implementadas en numerosos productos vendidos a millones de consumidores. Una vez se ha elegido una tecnología concreta y se ha incorporado a una norma general, las tecnologías alternativas competidoras pueden desaparecer del mercado.

- (9) El ETSI es una de las tres organizaciones europeas de normalización. Es oficialmente responsable de la elaboración de normas y especificaciones que apoyan las políticas de la UE y de la AELC y permiten un mercado interior de las telecomunicaciones.
- (10) Las normas del ETSI imponen dos obligaciones principales a las empresas que participan en el proceso de elaboración de normas: i) la obligación de informar oportunamente al ETSI de su propiedad intelectual («PI») esencial antes de la adopción de la norma, y ii) la obligación de comprometerse a ofrecer su PI en términos FRAND.
- (11) En diciembre de 1998, Samsung se comprometió a conceder licencias de sus SEP UMTS en condiciones FRAND. Así pues, al aportar su tecnología a la norma UMTS, Samsung aceptó: i) conceder licencias SEP UMTS, y ii) concederlas en condiciones FRAND. Samsung espera, por tanto, obtener una remuneración por sus SEP UMTS gracias a los ingresos procedentes de la concesión de licencias y no utilizar estas patentes con fines de exclusión.
- (12) Desde el 21 de abril de 2011, Samsung solicitó medidas cautelares preliminares y permanentes contra Apple ante los tribunales de Alemania, Francia, Italia, Países Bajos y Reino Unido, sobre la base de algunas de sus SEP UMTS. Samsung mantuvo sus medidas en el EEE hasta diciembre de 2012, cuando anunció unilateralmente la retirada de las mismas.
- (13) La Comisión llegó a la conclusión preliminar de que, dadas las excepcionales circunstancias del asunto y a falta de toda justificación objetiva, la solicitud de este tipo de medidas contra Apple planteaba dudas en cuanto a su compatibilidad con el artículo 102 del TFUE. Las circunstancias excepcionales del asunto son el proceso de elaboración de normas UMTS y el compromiso de Samsung de conceder licencias por sus SEP UMTS en condiciones FRAND. La ausencia de justificación objetiva se refiere, en particular, al hecho de que el potencial licenciatario, Apple, no era reticente a firmar un acuerdo de licencia por estas patentes esenciales de Samsung en condiciones FRAND.

4. Compromisos

- (14) Con el fin de despejar las objeciones de la Comisión, Samsung ofreció una serie de compromisos con arreglo al artículo 9, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1/2003.
- (15) Samsung se compromete a no solicitar medidas cautelares ante un órgano jurisdiccional del Espacio Económico Europeo («EEE») por infracciones de sus SEP (incluidas todas las patentes actuales y futuras) usadas en teléfonos inteligentes y tabletas («SEP móviles») frente a un potencial licenciatario que haya acordado con Samsung un marco particular de concesión de licencia («marco de la licencia»), y que se atenga a él, para determinar los términos FRAND. El marco de la licencia incluye un acuerdo de licencia unilateral que cubra las SEP móviles de Samsung o bien, si así lo solicitan Samsung o el potencial licenciatario, un acuerdo de licencias cruzadas que cubra las SEP móviles de Samsung y algunas de las SEP móviles del potencial licenciatario.
- (16) El marco de licencia consiste en lo siguiente: i) un período de negociación de hasta 12 meses, y ii) la determinación por un tercero de los términos FRAND, en caso de que no se haya podido llegar a un acuerdo para fijar un acuerdo de licencia o un proceso alternativo para determinar los términos FRAND al final del período de negociación. La determinación por un tercero de los términos FRAND consistirá en la presentación del litigio para su arbitraje o adjudicación por un tribunal con el fin de determinar los términos FRAND de un acuerdo de licencia unilateral o un acuerdo de licencias cruzadas. En caso de desacuerdo entre Samsung y el potencial licenciatario sobre el lugar de determinación de los términos FRAND, el litigio se someterá a la adjudicación de un tribunal.
- (17) El marco de la licencia se establece en dos «invitaciones a negociar» anexas que constituyen parte integrante de los compromisos y forman la base contractual para la aplicación de los compromisos entre Samsung y un potencial licenciatario.
- (18) La duración de los compromisos será de cinco años a partir de la fecha en que Samsung reciba notificación oficial de la Decisión. Samsung designará también un administrador que supervisará su cumplimiento de los compromisos.

- (19) Los compromisos responden adecuadamente a las preocupaciones en materia de competencia expresadas en el pliego de cargos, ya que impedirán que Samsung solicite medidas cautelares sobre la base de sus SEP móviles contra un potencial licenciatario que esté dispuesto a firmar un acuerdo de licencia en términos FRAND. Así pues, los compromisos contemplan una salvaguardia a disposición de todos los licenciatarios potenciales de SEP móviles de Samsung que se sometan al marco de la licencia previsto por los compromisos.
- (20) Los licenciatarios potenciales podrán también optar por no firmar este marco, en cuyo caso no podrá considerarse automáticamente que no están dispuestos a celebrar un acuerdo de licencia en términos FRAND. Antes bien, el órgano jurisdiccional al que Samsung solicite medidas cautelares deberá evaluar todas las circunstancias del caso a fin de decidir si el potencial licenciatario realmente no desea suscribir un acuerdo en términos FRAND.

5. Conclusiones

- (21) A la vista de los compromisos ofrecidos por Samsung, la Decisión considera que ya no hay motivos para que intervenga la Comisión y que, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 1/2003, procede poner fin al procedimiento en cuestión.
-

V

(Anuncios)

PROCEDIMIENTOS RELATIVOS A LA APLICACIÓN DE LA POLÍTICA
COMERCIAL COMÚN

COMISIÓN EUROPEA

Anuncio de inicio de una reconsideración por expiración de las medidas antidumping aplicables a las importaciones de determinadas hojas de aluminio originarias de Brasil y de la República Popular China

(2014/C 350/09)

Tras la publicación de un anuncio de la expiración inminente ⁽¹⁾ de las medidas antidumping en vigor aplicadas a las importaciones de determinadas hojas de aluminio originarias de Brasil y de la República Popular China («los países afectados»), la Comisión Europea («la Comisión») ha recibido una solicitud de reconsideración de conformidad con el artículo 11, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1225/2009 del Consejo ⁽²⁾ («el Reglamento de base»).

1. Solicitud de reconsideración

La solicitud fue presentada el 30 de junio de 2014 por AFM Aluminiumfolie Merseburg, Alcomet AD, Eurofoil Luxembourg S.A., Hydro Aluminium Rolled Products GmbH, Impold.o.o. y Symetal S.A. («los solicitantes») en nombre de productores que representaban más del 25 % de la producción total de la Unión de determinadas hojas de aluminio.

2. Producto objeto de reconsideración

El producto objeto de la presente reconsideración consiste en hojas de aluminio de espesor no inferior a 0,008 mm y no superior a 0,018 mm, sin soporte, simplemente laminadas, en rollos de una anchura no superior a 650 mm y de un peso superior a 10 kg («el producto objeto de reconsideración»), originarias de Brasil y de la República Popular China y clasificadas actualmente en el código NC ex 7607 11 19.

3. Medidas en vigor

Las medidas en vigor consisten en un derecho antidumping definitivo establecido por el Reglamento (CE) n° 925/2009 del Consejo ⁽³⁾.

4. Motivos para la reconsideración

La solicitud se basa en el argumento de que la expiración de las medidas supondría probablemente una continuación o reaparición del dumping y una continuación o reaparición del perjuicio para la industria de la Unión.

4.1. Alegación de probabilidad de continuación o reaparición del dumping

Brasil

Dado que los solicitantes no han podido obtener datos sobre los precios en el mercado nacional de Brasil, el valor normal se ha calculado sobre la base de los costes de producción, los costes de venta, generales y administrativos y los beneficios en Brasil. Teniendo en cuenta la práctica ausencia de importaciones de Brasil en la actualidad, el precio de exportación se ha establecido sobre la base del precio franco fábrica del producto objeto de reconsideración vendido para su exportación a los Estados Unidos de América. La comparación entre el valor normal calculado y el precio de exportación (franco fábrica) del producto objeto de reconsideración ha revelado la existencia de dumping.

⁽¹⁾ Anuncio de la expiración inminente de determinadas medidas antidumping (DO C 49 de 21.2.2014, p. 7).

⁽²⁾ Reglamento (CE) n° 1225/2009 del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea (versión codificada) (DO L 343 de 22.12.2009, p. 51).

⁽³⁾ Reglamento (CE) n° 925/2009 del Consejo, de 24 de septiembre de 2009, por el que se establece un derecho antidumping definitivo y se percibe definitivamente el derecho provisional impuesto sobre las importaciones de determinadas hojas de aluminio, originarias de Armenia, Brasil y la República Popular China (DO L 262 de 6.10.2009, p. 1).

Basándose en esta comparación, los solicitantes alegan la probabilidad de que se reanuden las importaciones a precios de dumping procedentes de Brasil.

La República Popular China

Dado que la República Popular China, según lo dispuesto en el artículo 2, apartado 7, del Reglamento de base, no se considera un país de economía de mercado, los solicitantes han establecido el valor normal de las importaciones procedentes de la República Popular China a partir del valor normal calculado (costes de producción, costes de venta, generales y administrativos, y beneficios) en un tercer país de economía de mercado, en este caso, Turquía. La alegación de probabilidad de continuación del dumping se basa en la comparación entre el valor normal calculado de esta manera y el precio de exportación (franco fábrica) del producto objeto de reconsideración vendido para su exportación a la Unión.

Basándose en esta comparación, que pone de manifiesto la existencia de dumping, los solicitantes alegan la probabilidad de que reaparezca el dumping en las importaciones procedentes de la República Popular China.

4.2. *Alegación de la probabilidad de continuación o reaparición del dumping*

Los solicitantes han facilitado indicios razonables sobre la probabilidad de reaparición del perjuicio causado por las importaciones procedentes de Brasil y sobre la probabilidad de continuación del perjuicio causado por las importaciones procedentes de la República Popular de China.

Brasil

Los solicitantes afirman que ha desaparecido el perjuicio y que ello se debe principalmente a las medidas. Alegan también que si se dejan expirar las medidas, la reanudación de importaciones significativas procedentes de Brasil a precios de dumping probablemente volvería a perjudicar a la industria de la Unión.

Los solicitantes han aportado indicios razonables de que, si se dejaran expirar las medidas, probablemente aumentaría el actual volumen de importación en la Unión del producto objeto de reconsideración procedente de Brasil debido a la capacidad de las instalaciones de fabricación de los productores exportadores de Brasil y a la atracción del mercado de la Unión debido a los precios practicados en él. Ello daría lugar a una reaparición del perjuicio.

La República Popular China

Los solicitantes alegan que la industria de la Unión aún sufre perjuicio. Han presentado indicios razonables de que las importaciones en la Unión del producto objeto de reconsideración procedentes de la República Popular China han seguido siendo significativas en términos absolutos.

Los indicios razonables muestran que el volumen y los precios del producto objeto de reconsideración han tenido, entre otras consecuencias, una incidencia negativa en las cantidades vendidas y los precios practicados por la industria de la Unión, lo que ha tenido efectos negativos significativos en su rendimiento global, su situación financiera y su nivel de empleo.

Los solicitantes alertan del riesgo de continuación del perjuicio. Los solicitantes han aportado indicios razonables de que, si se dejaran expirar las medidas, probablemente aumentaría el volumen de importación en la Unión del producto objeto de reconsideración procedente de la República Popular China debido a la capacidad de las instalaciones de fabricación de los productores exportadores de la República Popular China y a la atracción del mercado de la Unión debido a los precios practicados en él.

Los solicitantes alegan además que si se dejan expirar las medidas, todo nuevo aumento significativo de las importaciones a precios de dumping procedentes de la República Popular China puede causar más perjuicio a la industria de la Unión.

5. **Procedimiento**

Tras determinar, previa consulta al Comité creado de conformidad con el artículo 15, apartado 1, del Reglamento de base, que existen indicios suficientes que justifican el inicio de una reconsideración por expiración, la Comisión inicia dicha reconsideración de conformidad con el artículo 11, apartado 2, del Reglamento de base.

La reconsideración por expiración determinará si es probable que la expiración de las medidas conlleve una continuación o reaparición del dumping del producto objeto de reconsideración originario de Brasil y de la República Popular China («países afectados») y una continuación o reaparición del perjuicio para la industria de la Unión.

5.1. Procedimiento para determinar la probabilidad de continuación o reaparición del dumping

5.1.1. Investigación de los productores exportadores

Se invita a los productores exportadores⁽¹⁾ del producto objeto de reconsideración de los países afectados, incluidos los que no cooperaron en la investigación que condujo a la adopción de las medidas en vigor, a participar en la investigación de la Comisión.

5.1.1.1. Procedimiento para seleccionar los productores exportadores de la República Popular China que serán investigados

Muestreo

Dado el amplio número de productores exportadores de la República Popular China implicados en esta reconsideración por expiración, con objeto de completar la investigación dentro de los plazos establecidos, la Comisión podrá limitar el número de productores exportadores que vaya a investigar a una cifra razonable mediante la selección de una muestra (proceso denominado también «muestreo»). El muestreo se efectuará de conformidad con el artículo 17 del Reglamento de base.

Para que la Comisión pueda decidir si es necesario el muestreo y, en el caso de que lo sea, seleccionar una muestra, por el presente anuncio se ruega a todos los productores exportadores o representantes que actúen en su nombre, incluidos los que no cooperaron en la investigación que condujo a las medidas objeto de la presente reconsideración, que se den a conocer a la Comisión. Salvo que se especifique otra cosa, deberán hacerlo en un plazo de quince días a partir de la fecha de publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, facilitando a la Comisión la información sobre su empresa o empresas solicitada en el anexo I del presente anuncio.

A fin de obtener la información que considere necesaria para la selección de la muestra de productores exportadores, la Comisión se pondrá también en contacto con las autoridades de la República Popular China y podrá ponerse en contacto con toda asociación de productores exportadores conocida.

Salvo que se especifique otra cosa, todas las partes interesadas que deseen presentar cualquier otra información pertinente con respecto a la selección de la muestra, distinta de la solicitada anteriormente, deberán hacerlo en un plazo de veintidós días a partir de la publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Si es necesaria una muestra, los productores exportadores podrán ser seleccionados en función del mayor volumen representativo de exportaciones a la Unión que pueda investigarse razonablemente en el plazo disponible. La Comisión notificará a todos los productores exportadores conocidos, a las autoridades de la República Popular China y a las asociaciones de productores exportadores, en su caso por medio de las autoridades de la República Popular China, que las empresas han sido seleccionadas para la muestra.

Con el fin de obtener la información que considere necesaria para su investigación sobre los productores exportadores, la Comisión enviará cuestionarios a los productores exportadores seleccionados para la muestra, a todas las asociaciones de productores exportadores conocidas y a las autoridades de la República Popular China.

Salvo que se especifique otra cosa, todos los productores exportadores seleccionados para la muestra, las asociaciones de productores exportadores conocidas y las autoridades de la República Popular China deberán presentar el cuestionario cumplimentado en un plazo de treinta y siete días a partir de la fecha de notificación de la selección de la muestra.

Sin perjuicio de la posible aplicación del artículo 18 del Reglamento de base, se considerará que cooperan las empresas que, aunque no hayan sido seleccionadas para formar parte de la muestra, acepten su posible inclusión en ella («productores exportadores que cooperan no incluidos en la muestra»).

5.1.1.2. Procedimiento de selección de los productores exportadores que van a ser investigados en Brasil

Se invita a todos los productores exportadores y a las asociaciones de productores exportadores de Brasil a ponerse inmediatamente en contacto con la Comisión, preferiblemente por correo electrónico, a más tardar en el plazo de quince días a partir de la publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, salvo que se indique otra cosa, con objeto de darse a conocer y solicitar un cuestionario.

A fin de obtener la información que considere necesaria para su investigación sobre los productores exportadores, la Comisión enviará cuestionarios a los productores exportadores conocidos de Brasil, a todas las asociaciones de productores exportadores conocidas y a las autoridades de dicho país.

Salvo que se especifique otra cosa, los productores exportadores, las asociaciones de productores exportadores, en su caso, y las autoridades de Brasil deberán presentar el cuestionario debidamente cumplimentado en un plazo de treinta y siete días a partir de la fecha de publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

⁽¹⁾ Un productor exportador es toda empresa de los países afectados que produce y exporta el producto objeto de reconsideración al mercado de la Unión, ya sea directamente o través de un tercero, incluida cualquiera de sus empresas vinculadas que participe en la producción, venta nacional o exportación de dicho producto.

5.1.2. Procedimiento adicional con respecto a los productores exportadores del país afectado sin economía de mercado

Selección de un tercer país de economía de mercado

De conformidad con el artículo 2, apartado 7, letra a), del Reglamento de base, en el caso de las importaciones procedentes de la República Popular China, el valor normal se determinará a partir del precio o el valor calculado en un tercer país de economía de mercado.

En la anterior investigación, Turquía fue el tercer país de economía de mercado utilizado para determinar el valor normal en la República Popular China. A efectos de la presente investigación, la Comisión prevé volver a utilizar a Turquía. Se invita a las partes interesadas a presentar sus observaciones sobre la pertinencia de esta elección en los diez días siguientes a la fecha de publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*. Según la información de que dispone la Comisión, pueden existir otros proveedores de la Unión en países con economía de mercado, por ejemplo en Rusia. La Comisión examinará si existe producción y venta del producto objeto de reconsideración en los terceros países con economía de mercado respecto a los cuales existan indicios de producción del producto objeto de reconsideración.

5.1.3. Investigación de los importadores no vinculados ⁽¹⁾ ⁽²⁾

Se invita a los importadores no vinculados que importen en la Unión el producto objeto de reconsideración procedente de los países afectados a que participen en esta investigación.

Dado que el número de importadores no vinculados implicados en esta reconsideración por expiración puede ser elevado, al objeto de finalizar la investigación dentro de los plazos establecidos, la Comisión podrá limitar el número de importadores no vinculados que se investigarán a una cifra razonable mediante la selección de una muestra (proceso denominado también «muestreo»). El muestreo se efectuará de conformidad con el artículo 17 del Reglamento de base.

Para que la Comisión pueda decidir si es necesario el muestreo y, en el caso de que lo sea, seleccionar una muestra, por el presente anuncio se ruega a todos los importadores no vinculados o representantes que actúen en su nombre, incluidos los que no cooperaron en la investigación que condujo a las medidas objeto de la presente reconsideración, que se den a conocer a la Comisión. Salvo si se especifica otra cosa, dispondrán de un plazo de quince días a partir de la fecha de publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea* para facilitar a la Comisión toda la información sobre sus empresas solicitada en el anexo II del presente anuncio.

Con el fin de obtener la información que considere necesaria para la selección de la muestra de importadores no vinculados, la Comisión podrá ponerse también en contacto con toda asociación de importadores conocida.

Salvo que se especifique otra cosa, todas las partes interesadas que deseen presentar cualquier otra información pertinente con respecto a la selección de la muestra, distinta de la solicitada anteriormente, deberán hacerlo en un plazo de veintidós días a partir de la publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Si es necesaria una muestra, los importadores podrán ser seleccionados en función del mayor volumen representativo de ventas a la Unión del producto objeto de reconsideración que pueda investigarse razonablemente en el plazo disponible. La Comisión notificará a todos los importadores no vinculados y asociaciones de importadores que conozca qué empresas han sido seleccionadas para la muestra.

Con el fin de obtener la información que considere necesaria para su investigación, la Comisión enviará cuestionarios a los importadores no vinculados incluidos en la muestra y a todas las asociaciones de importadores conocidas. Salvo que se especifique otra cosa, estas partes deberán presentar el cuestionario cumplimentado en un plazo de treinta y siete días a partir de la fecha de notificación de la selección de la muestra.

5.2. Procedimiento para determinar la probabilidad de continuación o reaparición del perjuicio. Investigación de los productores de la Unión

Con el fin de establecer la probabilidad de continuación o reaparición del perjuicio para la industria de la Unión, se invita a los productores de la Unión del producto objeto de reconsideración a que participen en la investigación de la Comisión.

Dado el elevado número de productores de la Unión implicados en esta reconsideración por expiración, al objeto de finalizar la investigación dentro de los plazos establecidos, la Comisión ha decidido limitar el número de productores de la Unión que serán investigados a una cifra razonable mediante la selección de una muestra (proceso denominado también «muestreo»). El muestreo se efectúa con arreglo al artículo 17 del Reglamento de base.

⁽¹⁾ Solo podrán incluirse en la muestra importadores que no estén vinculados con productores exportadores. Los importadores vinculados con productores exportadores deberán cumplimentar el anexo I del cuestionario destinado a los productores exportadores. Véase la definición de «parte vinculada» en la nota 5 a pie de página del anexo I o en la nota 8 a pie de página del anexo II.

⁽²⁾ Los datos facilitados por importadores no vinculados también podrán utilizarse en relación con aspectos de la presente investigación distintos de la determinación del dumping.

La Comisión ha seleccionado provisionalmente una muestra de productores de la Unión. El expediente destinado a ser inspeccionado por las partes interesadas contiene información detallada al respecto. Se invita a las partes interesadas a que lo consulten, para lo cual deberán ponerse en contacto con la Comisión en la dirección indicada en el punto 5.6. Otros productores de la Unión, o los representantes que actúen en su nombre, incluidos los productores de la Unión que no cooperaron en las investigaciones que condujeron a la adopción de las medidas en vigor, que consideren que hay razones para que sean incluidos en la muestra deberán ponerse en contacto con la Comisión en un plazo de quince días a partir de la fecha de publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Salvo que se especifique otra cosa, todas las partes interesadas que deseen presentar cualquier otra información pertinente para la selección de la muestra deberán hacerlo en un plazo de veintidós días a partir de la publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

La Comisión comunicará las empresas finalmente seleccionadas para la muestra a todos los productores de la Unión y asociaciones de productores de la Unión que conozca.

A fin de obtener la información que considere necesaria para su investigación, la Comisión enviará cuestionarios a los productores de la Unión incluidos en la muestra y a toda asociación de productores de la Unión que conozca. Salvo que se especifique otra cosa, estas partes deberán presentar el cuestionario cumplimentado en un plazo de treinta y siete días a partir de la fecha de notificación de la selección de la muestra.

5.3. **Procedimiento de evaluación del interés de la Unión**

En caso de que se confirme la probabilidad de continuación o reaparición del dumping y del perjuicio, se determinará, con arreglo al artículo 21 del Reglamento de base, si el mantenimiento de las medidas antidumping iría en contra del interés de la Unión. Se invita a los productores de la Unión, a los importadores y sus asociaciones representativas, a los usuarios y sus asociaciones representativas y a las organizaciones de consumidores representativas a que se den a conocer en un plazo de quince días a partir de la fecha de publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, salvo que se especifique otra cosa. Para participar en la investigación, las organizaciones de consumidores representativas deberán demostrar, en el mismo plazo, que existe un vínculo objetivo entre sus actividades y el producto objeto de reconsideración.

Salvo que se especifique otra cosa, las partes que se den a conocer en el plazo indicado dispondrán de treinta y siete días a partir de la fecha de publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea* para facilitar a la Comisión información sobre el interés de la Unión. Esta información podrá facilitarse en formato libre o cumplimentando un cuestionario preparado por la Comisión. En cualquier caso, la información facilitada con arreglo al artículo 21 solo se tendrá en cuenta si se presenta acompañada de pruebas materiales.

5.4. **Otras observaciones por escrito**

Teniendo en cuenta las disposiciones del presente anuncio, se invita a todas las partes interesadas a que expongan sus puntos de vista, presenten información y aporten justificantes. Salvo que se especifique otra cosa, dicha información y los justificantes deberán obrar en poder de la Comisión en un plazo de treinta y siete días a partir de la fecha de publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

5.5. **Posibilidad de audiencia con los servicios de investigación de la Comisión**

Todas las partes interesadas podrán solicitar audiencia con los servicios de investigación de la Comisión. Toda solicitud de audiencia deberá hacerse por escrito, precisando los motivos. En el caso de las audiencias sobre cuestiones relacionadas con la fase inicial de la investigación, la solicitud deberá presentarse en un plazo de quince días a partir de la fecha de publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*. Posteriormente, las solicitudes de audiencia deberán presentarse en los plazos concretos que establezca la Comisión en su comunicación con las partes.

5.6. **Instrucciones para presentar observaciones por escrito y enviar los cuestionarios cumplimentados y la correspondencia**

Toda la información presentada por escrito, con inclusión de la información solicitada en el presente anuncio, los cuestionarios cumplimentados y la correspondencia de las partes interesadas, para la que se solicite un trato confidencial deberá llevar la indicación «Limited»⁽¹⁾ (difusión restringida).

Las partes interesadas que faciliten información de difusión restringida deberán proporcionar resúmenes no confidenciales de dicha información, de conformidad con el artículo 19, apartado 2, del Reglamento de base, con la indicación «For inspection by interested parties» (para inspección por las partes interesadas). Estos resúmenes deberán ser suficientemente detallados para permitir una comprensión razonable del contenido de la información facilitada con carácter confidencial. Si una parte interesada que aporta información confidencial no presenta un resumen no confidencial con el formato y la calidad requeridos, dicha información podrá ser ignorada.

⁽¹⁾ Un documento con la indicación «Limited» (difusión restringida) se considera confidencial con arreglo al artículo 19 del Reglamento (CE) n° 1225/2009 del Consejo (DO L 343 de 22.12.2009, p. 51) y al artículo 6 del Acuerdo de la OMC relativo a la aplicación del artículo VI del GATT de 1994 (Acuerdo Antidumping). Dicho documento estará también protegido con arreglo al artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 145 de 31.5.2001, p. 43).

Se invita a las partes interesadas a que envíen toda la información y las solicitudes por correo electrónico, incluidas las copias escaneadas de los poderes notariales y las certificaciones, salvo las respuestas voluminosas, que se entregarán en CD-ROM o DVD en mano o por correo certificado. Al utilizar el correo electrónico, las partes interesadas manifiestan su acuerdo con las normas aplicables a la documentación electrónica contenidas en el documento «CORRESPONDENCIA CON LA COMISIÓN EUROPEA EN CASOS DE DEFENSA COMERCIAL», publicado en el sitio web de la Dirección General de Comercio: http://trade.ec.europa.eu/doclib/docs/2011/june/tradoc_148003.pdf Las partes interesadas deberán indicar su nombre, dirección, número de teléfono y una dirección de correo electrónico válida y asegurarse de que la dirección de correo electrónico facilitada es una dirección profesional oficial en uso que se consulta a diario. Una vez facilitados los datos de contacto, la Comisión se comunicará con las partes interesadas únicamente por correo electrónico, a no ser que estas soliciten expresamente recibir todos los documentos de la Comisión por otro medio de comunicación, o que la naturaleza del documento que deba enviarse exija su envío por correo certificado. Para consultar otras normas y otra información sobre la correspondencia con la Comisión, incluidos los principios que se aplican a la información presentada por correo electrónico, conviene consultar las instrucciones de comunicación con las partes interesadas mencionadas anteriormente.

Dirección de la Comisión para la correspondencia:

Comisión Europea
Dirección General de Comercio
Dirección H
Despacho: CHAR 04/039
1049 Bruxelles/Brussel
BELGIQUE/BELGIË

Correo electrónico:

TRADE-ALUFOIL-R607-DUMPING@ec.europa.eu
TRADE-ALUFOIL-R607-INJURY@ec.europa.eu

6. Falta de cooperación

Cuando una parte interesada deniegue el acceso a la información necesaria, no la facilite en los plazos establecidos u obstaculice de forma significativa la investigación, las conclusiones, positivas o negativas, podrán formularse a partir de los datos disponibles, de conformidad con el artículo 18 del Reglamento de base.

Si se comprueba que alguna de las partes interesadas ha facilitado información falsa o engañosa, podrá ignorarse dicha información y hacerse uso de los datos disponibles.

Si una parte interesada no coopera o solo coopera parcialmente y, en consecuencia, las conclusiones se basan en los datos disponibles, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento de base, el resultado podrá ser menos favorable para dicha parte que si hubiera cooperado.

El hecho de no dar una respuesta por medios informatizados no se considerará una falta de cooperación siempre que la parte interesada muestre que la presentación de la respuesta de esa forma supondría una carga o un coste suplementario desproporcionado. Dicha parte interesada debe ponerse inmediatamente en contacto con la Comisión.

7. Consejero Auditor

Las partes interesadas podrán solicitar la intervención del Consejero Auditor de la Dirección General de Comercio. Este actúa de intermediario entre las partes interesadas y los servicios de investigación de la Comisión. El Consejero Auditor revisa las solicitudes de acceso al expediente, las controversias sobre la confidencialidad de los documentos, las solicitudes de ampliación de los plazos y las peticiones de audiencia de terceras partes. El Consejero Auditor podrá organizar una audiencia con una parte interesada concreta y mediar para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de defensa de dicha parte interesada.

Toda solicitud de audiencia con el Consejero Auditor deberá hacerse por escrito, alegando los motivos. En el caso de las audiencias sobre cuestiones relacionadas con la fase inicial de la investigación, la solicitud deberá presentarse en un plazo de quince días a partir de la fecha de publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*. Posteriormente, las solicitudes de audiencia deberán presentarse en los plazos concretos que establezca la Comisión en su comunicación con las partes.

El Consejero Auditor también ofrecerá la posibilidad de celebrar una audiencia con las partes en la que puedan presentarse distintos puntos de vista y rebatirse argumentos sobre cuestiones relacionadas, entre otras cosas, con la probabilidad de continuación o reaparición del dumping y el perjuicio y con el interés de la Unión.

Las partes interesadas podrán encontrar más información y los datos de contacto en las páginas web del Consejero Auditor del sitio web de la Dirección General de Comercio: http://ec.europa.eu/commission_2010-2014/degucht/contact/hearing-officer/

8. **Calendario de la investigación**

De conformidad con el artículo 11, apartado 5, del Reglamento de base, la investigación finalizará en el plazo de quince meses a partir de la fecha de publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

9. **Posibilidad de solicitar una reconsideración con arreglo al artículo 11, apartado 3, del Reglamento de base**

Dado que la presente reconsideración por expiración se inicia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, apartado 2, del Reglamento de base, sus conclusiones no conducirán a la modificación de las medidas vigentes, sino a su derogación o mantenimiento con arreglo al artículo 11, apartado 6, del Reglamento de base.

Si cualquiera de las partes interesadas considera que está justificada una reconsideración de las medidas con vistas a su eventual modificación, podrá solicitar una reconsideración con arreglo al artículo 11, apartado 3, del Reglamento de base.

Las partes que deseen solicitar tal reconsideración, que se llevaría a cabo con independencia de la reconsideración por expiración objeto del presente anuncio, pueden ponerse en contacto con la Comisión en la dirección indicada anteriormente.

10. **Tratamiento de datos personales**

Todo dato personal obtenido en el transcurso de la presente investigación se tratará de conformidad con el Reglamento (CE) n° 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2000, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos ⁽¹⁾.

⁽¹⁾ DO L 8 de 12.1.2001, p. 1.

ANEXO I

- | | |
|--------------------------|------------------------------------------------------------------------------------|
| <input type="checkbox"/> | Versión de difusión restringida ⁽¹⁾ |
| <input type="checkbox"/> | Versión para inspección por las partes interesadas
(marque la casilla adecuada) |

INVESTIGACIÓN DE RECONSIDERACIÓN POR EXPIRACIÓN DE LAS MEDIDAS ANTIDUMPING APLICABLES A LAS IMPORTACIONES DE DETERMINADAS HOJAS DE ALUMINIO ORIGINARIAS DE BRASIL Y DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA

INFORMACIÓN PARA LA SELECCIÓN DE LA MUESTRA DE PRODUCTORES EXPORTADORES DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA

La finalidad del presente formulario es ayudar a los productores exportadores de la República Popular China a facilitar la información solicitada para el muestreo en el punto 5.1.1.1 del anuncio de inicio.

La versión de «difusión restringida» y la versión «para inspección por las partes interesadas» deberán remitirse a la Comisión según lo establecido en el anuncio de inicio.

1. IDENTIDAD Y DATOS DE CONTACTO

Indique los siguientes datos sobre su empresa:

Nombre de la empresa	
Dirección	
Persona de contacto	
E-mail	
Teléfono	
Fax	

2. VOLUMEN DE NEGOCIOS Y VOLUMEN DE VENTAS

Indique el volumen de negocios durante el período del 1 de octubre de 2013 al 30 de septiembre de 2014, en la moneda contable de su empresa, correspondiente a las ventas (ventas de exportación a la Unión, respecto a cada uno de los veintiocho Estados miembros ⁽²⁾ por separado y en total, y ventas nacionales y ventas de exportación a países distintos de los Estados miembros de la Unión por separado y en total) de determinadas hojas de aluminio definidas en el anuncio de inicio, así como el peso o volumen correspondiente. Indique la unidad de peso o volumen y la moneda utilizada.

	Toneladas métricas		Valor en moneda contable (indique la moneda utilizada)
Ventas de exportación a la Unión, respecto cada uno de los veintiocho Estados miembros por separado y en total, del producto objeto de reconsideración fabricado por su empresa	Total:		
	Indique cada Estado miembro ⁽³⁾ :		
Ventas nacionales del producto objeto de reconsideración fabricado por su empresa			
Ventas de exportación a países distintos de los Estados miembros de la Unión (por separado y en total) del producto objeto de reconsideración fabricado por su empresa	Total:		
	Indique cada país ⁽⁴⁾ :		

⁽¹⁾ El presente documento está destinado únicamente a uso interno. Está protegido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 145 de 31.5.2001, p. 43). Es un documento confidencial con arreglo al artículo 19 del Reglamento (CE) n° 1225/2009 del Consejo (DO L 343 de 22.12.2009, p. 51) y al artículo 6 del Acuerdo de la OMC sobre la aplicación del artículo VI del GATT de 1994 (Acuerdo Antidumping).

⁽²⁾ Los veintiocho Estados miembros de la Unión Europea son los siguientes: Bélgica, Bulgaria, Chequia, Dinamarca, Alemania, Estonia, Irlanda, Grecia, España, Francia, Croacia, Italia, Chipre, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Hungría, Malta, Países Bajos, Austria, Polonia, Portugal, Rumanía, Eslovenia, Eslovaquia, Finlandia, Suecia y Reino Unido.

⁽³⁾ Añada más líneas si es necesario.

⁽⁴⁾ Añada más líneas si es necesario.

3. ACTIVIDADES DE SU EMPRESA Y DE LAS EMPRESAS VINCULADAS ⁽⁵⁾

Detalle las actividades exactas de la empresa y de todas las empresas vinculadas (enumérelas e indique la relación con su empresa) implicadas en la producción y/o venta (exportación y/o venta nacional) del producto objeto de reconsideración. Estas actividades pueden incluir, entre otras, la compra del producto objeto de reconsideración, su producción en régimen de subcontratación, su transformación o su comercialización.

Nombre de la empresa y ubicación	Actividades	Relación

4. OTRA INFORMACIÓN

Facilite cualquier otra información pertinente que la empresa considere útil para ayudar a la Comisión a seleccionar la muestra.

5. CERTIFICACIÓN

Al facilitar la información mencionada, la empresa acepta su posible inclusión en la muestra. Si la empresa resulta seleccionada para formar parte de la muestra, deberá contestar a un cuestionario y aceptar una visita en sus locales para verificar sus respuestas. Si la empresa se manifiesta en contra de su posible inclusión en la muestra, se considerará que no ha cooperado en la investigación. Las conclusiones de la Comisión sobre los productores exportadores que no cooperen se basarán en los datos disponibles y el resultado podrá ser menos favorable para ellos que si hubieran cooperado.

Firma de la persona autorizada:

Nombre, apellidos y cargo de la persona autorizada:

Fecha:

⁽⁵⁾ De conformidad con el artículo 143 del Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión, sobre la aplicación del Código Aduanero Comunitario, solo se considerará que existe vinculación entre las personas en los casos siguientes: a) si una de ellas forma parte de la dirección o del consejo de administración de la empresa de la otra o viceversa; b) si ambas tienen jurídicamente la condición de asociadas; c) si una es empleada de otra; d) si una persona cualquiera posee, controla o tiene directa o indirectamente el 5 % o más de las acciones o títulos con derecho a voto de una y otra; e) si una de ellas controla, directa o indirectamente, a la otra; f) si ambas son controladas, directa o indirectamente, por una tercera persona; g) si juntas controlan, directa o indirectamente, a una tercera persona, o h) si son miembros de la misma familia. Las personas solo serán consideradas miembros de la misma familia si su relación de parentesco es una de las siguientes: i) marido y mujer, ii) ascendiente y descendientes en línea directa, en primer grado, iii) hermanos y hermanas (carnales, consanguíneos o uterinos), iv) ascendientes y descendientes en línea directa, en segundo grado, v) tío o tía y sobrino o sobrina, vi) suegros y yerno o nuera, y vii) cuñados y cuñadas (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1). En este contexto, se entenderá por «persona» toda persona física o jurídica.

ANEXO II

- | | |
|--------------------------|------------------------------------------------------------------------------------|
| <input type="checkbox"/> | Versión de difusión restringida ⁽⁶⁾ |
| <input type="checkbox"/> | Versión para inspección por las partes interesadas
(marque la casilla adecuada) |

INVESTIGACIÓN DE RECONSIDERACIÓN POR EXPIRACIÓN DE LAS MEDIDAS ANTIDUMPING APLICABLES A LAS IMPORTACIONES DE DETERMINADAS HOJAS DE ALUMINIO ORIGINARIAS DE BRASIL Y DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA

INFORMACIÓN PARA LA SELECCIÓN DE LA MUESTRA DE IMPORTADORES NO VINCULADOS

La finalidad del presente formulario es ayudar a los importadores no vinculados a facilitar la información solicitada para el muestreo en el punto 5.1.3 del anuncio de inicio.

La versión de «difusión restringida» y la versión «para inspección por las partes interesadas» deberán remitirse a la Comisión según lo establecido en el anuncio de inicio.

1. IDENTIDAD Y DATOS DE CONTACTO

Indique los siguientes datos sobre su empresa:

Nombre de la empresa	
Dirección	
Persona de contacto	
E-mail	
Teléfono	
Fax	

2. VOLUMEN DE NEGOCIOS Y VOLUMEN DE VENTAS

Indique el volumen de negocios total en euros (EUR) de la empresa y el volumen de negocios y el peso o volumen de determinadas hojas de aluminio definidas en el anuncio de inicio correspondientes a las importaciones en la Unión ⁽⁷⁾ y las reventas en el mercado de la Unión tras su importación de Brasil y de la República Popular China, durante el período del 1 de octubre de 2013 al 30 de septiembre de 2014. Indique la unidad de peso o volumen utilizada.

	Toneladas métricas	Valor en euros (EUR)
Volumen de negocios total de su empresa en euros (EUR)		
Importaciones en la Unión del producto objeto de reconsideración		
Reventas en el mercado de la Unión del producto objeto de reconsideración tras su importación de Brasil y de la República Popular China		

⁽⁶⁾ El presente documento está destinado únicamente a uso interno. Está protegido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 145 de 31.5.2001, p. 43). Es un documento confidencial con arreglo al artículo 19 del Reglamento (CE) n° 1225/2009 del Consejo (DO L 343 de 22.12.2009, p. 51) y al artículo 6 del Acuerdo de la OMC sobre la aplicación del artículo VI del GATT de 1994 (Acuerdo Antidumping).

⁽⁷⁾ Los veintiocho Estados miembros de la Unión Europea son los siguientes: Bélgica, Bulgaria, Chequia, Dinamarca, Alemania, Estonia, Irlanda, Grecia, España, Francia, Croacia, Italia, Chipre, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Hungría, Malta, Países Bajos, Austria, Polonia, Portugal, Rumanía, Eslovenia, Eslovaquia, Finlandia, Suecia y Reino Unido.

3. ACTIVIDADES DE SU EMPRESA Y DE LAS EMPRESAS VINCULADAS ⁽⁸⁾

Detalle las actividades exactas de la empresa y de todas las empresas vinculadas (enumérelas e indique la relación con su empresa) implicadas en la producción y/o venta (exportación y/o venta nacional) del producto objeto de reconsideración. Estas actividades pueden incluir, entre otras, la compra del producto objeto de reconsideración, su producción en régimen de subcontratación, su transformación o su comercialización.

Nombre de la empresa y ubicación	Actividades	Relación

4. OTRA INFORMACIÓN

Facilite cualquier otra información pertinente que la empresa considere útil para ayudar a la Comisión a seleccionar la muestra.

5. CERTIFICACIÓN

Al facilitar la información mencionada, la empresa acepta su posible inclusión en la muestra. Si la empresa resulta seleccionada para formar parte de la muestra, deberá contestar a un cuestionario y aceptar una visita en sus locales para verificar sus respuestas. Si la empresa se manifiesta en contra de su posible inclusión en la muestra, se considerará que no ha cooperado en la investigación. Las conclusiones de la Comisión sobre los importadores que no cooperen se basarán en los datos disponibles y el resultado podrá ser menos favorable para ellos que si hubieran cooperado.

Firma de la persona autorizada:

Nombre, apellidos y cargo de la persona autorizada:

Fecha:

⁽⁸⁾ De conformidad con el artículo 143 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión, sobre la aplicación del Código Aduanero Comunitario, solo se considerará que existe vinculación entre las personas en los casos siguientes: a) si una de ellas forma parte de la dirección o del consejo de administración de la empresa de la otra o viceversa; b) si ambas tienen jurídicamente la condición de asociadas; c) si una es empleada de otra; d) si una persona cualquiera posee, controla o tiene directa o indirectamente el 5 % o más de las acciones o títulos con derecho a voto de una y otra; e) si una de ellas controla, directa o indirectamente, a la otra; f) si ambas son controladas, directa o indirectamente, por una tercera persona; g) si juntas controlan, directa o indirectamente, a una tercera persona, o h) si son miembros de la misma familia. Las personas solo serán consideradas miembros de la misma familia si su relación de parentesco es una de las siguientes: i) marido y mujer, ii) ascendiente y descendientes en línea directa, en primer grado, iii) hermanos y hermanas (carnales, consanguíneos o uterinos), iv) ascendientes y descendientes en línea directa, en segundo grado, v) tío o tía y sobrino o sobrina, vi) suegros y yerno o nuera, y vii) cuñados y cuñadas (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1). En este contexto, se entenderá por «persona» toda persona física o jurídica.

Anuncio de expiración de determinadas medidas antidumping

(2014/C 350/10)

Al no haberse presentado ninguna solicitud de reconsideración debidamente justificada tras la publicación de un anuncio de expiración inminente ⁽¹⁾, la Comisión comunica que la medida antidumping indicada a continuación expirará en breve.

El presente anuncio se publica de conformidad con el artículo 11, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1225/2009 del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea ⁽²⁾.

Producto	Países de origen o de exportación	Medidas	Referencia	Fecha de expiración ⁽¹⁾
Determinadas hojas de aluminio	Armenia	Derecho antidumping	Reglamento (CE) n° 925/2009 del Consejo (DO L 262 de 6.10.2009, p. 1)	7.10.2014

⁽¹⁾ La medida expirará a las 12 de la noche del día indicado en esta columna.

⁽¹⁾ DO C 49 de 21.2.2014, p. 7.

⁽²⁾ DO L 343 de 22.12.2009, p. 51.

PROCEDIMIENTOS RELATIVOS A LA APLICACIÓN DE LA POLÍTICA DE COMPETENCIA

COMISIÓN EUROPEA

Notificación previa de una operación de concentración **(Asunto M.7307 — Electricity Supply Board/Vodafone Ireland/JV)**

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2014/C 350/11)

1. El 26 de septiembre de 2014, la Comisión recibió la notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 139/2004 del Consejo ⁽¹⁾, de un proyecto de concentración por el cual las empresas the Electricity Supply Board («ESB», Irlanda), empresa de propiedad mayoritariamente estatal, y Vodafone Ireland Limited («Vodafone Ireland», Irlanda), filial al 100 % de Vodafone Group Plc, adquieren el control conjunto, a tenor de lo dispuesto en el artículo 3, apartado 1, letra b), del Reglamento de concentraciones, de una empresa en participación de nueva creación («JVCo», Irlanda) mediante adquisición de acciones.

2. Las actividades comerciales de las empresas en cuestión son las siguientes:

- ESB: compañía eléctrica activa principalmente en la transmisión, distribución, generación y suministro de electricidad;
- Vodafone Ireland: compañía dedicada principalmente a prestar servicios de comunicaciones móviles y no móviles;
- JVCo: compañía controlada conjuntamente para construir, entregar y explotar una red de alta capacidad fibra hasta el edificio («FTTB») en Irlanda.

3. Tras un examen preliminar, la Comisión considera que la operación notificada podría entrar en el ámbito de aplicación del Reglamento de concentraciones. No obstante, se reserva su decisión definitiva al respecto.

4. La Comisión invita a los interesados a que le presenten sus posibles observaciones sobre la propuesta de concentración.

Las observaciones deberán obrar en poder de la Comisión en un plazo máximo de diez días a partir de la fecha de la presente publicación. Podrán enviarse por fax (+32 22964301), por correo electrónico a COMP-MERGER-REGISTRY@ec.europa.eu o por correo, con indicación del n° de referencia M.7307 — Electricity Supply Board/Vodafone Ireland/JV, a la siguiente dirección:

European Commission
Directorate-General for Competition
Merger Registry
1049 Bruxelles/Brussel
BELGIQUE/BELGIË

⁽¹⁾ DO L 24 de 29.1.2004, p. 1 («el Reglamento de concentraciones»).

OTROS ACTOS

COMISIÓN EUROPEA

Publicación de una solicitud con arreglo al artículo 50, apartado 2, letra a), del Reglamento (UE) n° 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios

(2014/C 350/12)

La presente publicación otorga el derecho a oponerse a la solicitud, de conformidad con el artículo 51 del Reglamento (UE) n° 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾.

DOCUMENTO ÚNICO

REGLAMENTO (CE) N° 510/2006 DEL CONSEJO

sobre la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios ⁽²⁾

«MELOA DE SANTA MARIA — AÇORES»

N° CE: PT-PGI-0005-01124 — 1.7.2013

IGP (X) DOP ()

1. Nombre

«Melo de Santa Maria — Açores»

2. Estado miembro o tercer país

Portugal

3. Descripción del producto agrícola o alimenticio

3.1. Tipo de producto

Clase 1.6. Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados

3.2. Descripción del producto que se designa con la denominación indicada en el punto 1

Se conocen como «Melo de Santa Maria — Açores» los frutos de la especie *Cucumis melo* L. pertenecientes al grupo *Cantaloupensis* y a los tipos varietales reticulados.

Los frutos se caracterizan por presentar forma de redonda a oval, cáscara intensamente reticulada de color verdoso cuando no están maduros, que va haciéndose de color amarillo-verdoso al paso que va madurando, y pulpa de color naranja, de textura blanda, aromática, y con un sabor dulce y jugoso cuando está madura.

Las características físico-químicas y nutricionales del producto se presentan en los cuadros siguientes.

Parámetro	Valor medio	valor mínimo	valor máximo
Humedad (g/%)	88,11-89,03	86,63	91,10
pH	6,26-6,37	5,37	6,66
Proteína bruta (g/%)	0,67-0,83	0,5	1,1
Azúcares reductores (g/%)	3,67-3,78	3	6
Azúcares totales (g/%)	8,33-9,56	6	11
Ácido ascórbico (mg/100g)	0,17-0,23	0,1	0,4

⁽¹⁾ DO L 343 de 14.12.2012, p. 1.

⁽²⁾ DO L 93 de 31.3.2006, p. 12. Sustituido por el Reglamento (UE) n° 1151/2012.

Parámetro	Valor medio	Unidad	valor mínimo	valor máximo
Sodio	41	mg Na/%	25,9	57,1
Potasio	426,5	mg K/%	323,6	516,6
Calcio	67,3	mg Ca/%	46,0	109,2
Magnesio	90,6	mg Mg/%	71,9	123,3
Hierro soluble	< 0,1	mg Fe/%	—	< 0,1
Hierro total	< 0,1	mg Fe/%	—	< 0,1
Vitamina C	104,8	mg vit. C/%	64,21	165,8

El melón «Melo de Santa Maria — Açores» se destina al consumo en fresco y se comercializa entero. Se realiza un calibrado por diámetro y peso y solo se aceptan los frutos con un diámetro superior a 10 cm y con un peso comprendido entre 600 y 1 400 g (peso entre 600 y 799 g: calibre II; peso entre 800 y 1 400 g: calibre I).

3.3. *Materias primas (únicamente en el caso de los productos transformados)*

—

3.4. *Piensos (únicamente en el caso de los productos de origen animal)*

—

3.5. *Fases específicas de la producción que deben llevarse a cabo en la zona geográfica definida*

Las operaciones de producción, recogida y selección se realizan en la zona geográfica delimitada.

3.6. *Normas especiales sobre el corte en lonchas, el rallado, el envasado, etc.*

El acondicionamiento del melón «Melo de Santa Maria — Açores» se realiza en embalajes individuales o colectivos; el fruto se presenta en forma ordenada y en una única capa. El contenido de cada embalaje debe ser homogéneo y debe estar compuesto únicamente por frutos del mismo origen (explotación), variedad, calibre y con el mismo grado de maduración. La parte visible del contenido del envase debe ser representativa del conjunto.

3.7. *Normas especiales sobre el etiquetado*

Además de las indicaciones legalmente obligatorias, cada embalaje de «Melo de Santa Maria — Açores» tiene que exhibir las siguientes indicaciones:

«Melo de Santa Maria — Açores Indicação Geográfica Protegida (IGP)»;

Logotipo del producto;

Logotipo comunitario;

Marca de Certificación (esta marca permitirá la identificación del organismo de control y la rastreabilidad del producto a través de la numeración obligatoria).

Todos los frutos, independientemente de la forma de presentación comercial, se identifican individualmente con el logotipo del producto y con la marca de certificación.

Logotipo del producto:



El logotipo del producto, además de la versión de base arriba representada, en color con fondo blanco, puede reproducirse con las siguientes variaciones: en color con fondo negro, en tonos grises con fondo blanco y en blanco y negro, positivo y negativo.

4. **Descripción sucinta de la zona geográfica**

La zona geográfica delimitada está constituida por todas las parroquias de la isla de Santa Maria, del archipiélago de las Azores.

5. Vínculo con la zona geográfica

5.1. *Carácter específico de la zona geográfica*

La isla de Santa Maria, en comparación con las demás islas del archipiélago de las Azores, es la única isla en la que se encuentran vestigios de formación de naturaleza sedimentaria (calcárea), además de la existencia de formaciones de naturaleza volcánica, común a las restantes islas. El carácter específico de esta isla, así pues, está totalmente vinculado al tipo de suelo: limoso-arcilloso, muy rico en potasio, calcio y magnesio y en todos los demás micronutrientes; el porcentaje de materia orgánica es elevado y el pH es neutro.

Debido a su ubicación en el sureste del archipiélago y a causa de su relieve poco pronunciado, la isla de Santa Maria presenta un menor índice de humedad en relación con las demás islas de la Región Autónoma de las Azores. El clima de considera seco y templado, con escasa oscilación entre la temperatura media del invierno (14 °C) y la del verano (22 °C), ya que la temperatura media anual varía entre 10 y 20 °C. En términos de humedad relativa del aire, se considera un clima húmedo (humedad relativa media anual, a las 9 horas, entre el 75 y el 90 %). Por lo que respecta a la precipitación, se clasifica entre moderadamente lluvioso y lluvioso (precipitación media anual entre 500 y 2 000 mm), dependiendo de las zonas. En resumen, la isla de Santa Maria presenta condiciones climáticas muy propias que pueden estar justificadas por su localización, dimensión, morfología y orografía, que la distinguen de las demás islas del archipiélago de las Azores.

La conjugación de las características climáticas con la diversidad de los suelos y de relieve de la isla de Santa Maria da lugar a características muy específicas en los productos agrícolas producidos en esta isla; dichas características han puesto de manifiesto particularidades del melón «Melo de Santa Maria — Açores» que las distinguen de los demás. A estos factores se unen los conocimientos especializados de los productores de la isla en cuanto a las técnicas de producción y manejo del cultivo, como son la incorporación en el suelo de residuos vegetales de leguminosas forrajeras, la poda de formación, la identificación del estado ideal de maduración, los riegos adecuados y la selección rigurosa de los frutos. Dichas técnicas tienen como resultado un producto que, por su sabor, textura y aroma, se distingue de sus iguales, gozando de un amplio reconocimiento por parte de los consumidores de las demás islas del archipiélago de las Azores y de Portugal continental.

Los orígenes del sabor diferenciado del melón se remontan a su introducción en la isla, como afirma Gaspar Frutuoso en 1570: «[...] hay también muchos melones, y los mejores de estas islas, y no hay ninguno, por malo que sea, que no tenga muy buen sabor [...]». En la época contemporánea, sigue siendo muy reconocida la producción de fruta, ya que, de entre los productos agrícolas producidos en Santa Maria, «el melón ha adquirido fama» (Guido de Monterey, 1981, p. 47).

5.2. *Carácter específico del producto*

El melón «Melo de Santa Maria — Açores» se distingue de los demás frutos de la misma categoría producidos en otros lugares por sus cualidades físico-químicas y organolépticas. Desde el punto de vista organoléptico, destacan la pulpa de color anaranjado y de textura blanda, de sabor dulce y jugoso cuando está madura, siendo esta una característica muy propia de las variedades cultivadas en Santa Maria. Su aroma, resultante de la liberación de los ácidos volátiles, es la característica que indica inmediatamente la presencia del fruto.

De las propiedades nutricionales presentadas en el punto 3.2 cabe destacar su elevado contenido en vitamina C, comparativamente con el valor medio considerado para el melón común, así como su riqueza en minerales, entre los que destacan el potasio, el magnesio y el calcio. Respecto a los valores energéticos, el melón «Melo de Santa Maria — Açores» presenta valores medios superiores a los del melón común. Presenta también valores superiores para las proteínas, lípidos e hidratos de carbono. En relación con las fibras, presenta valores inferiores a la media del melón común.

5.3. *Relación causal entre la zona geográfica y la calidad o las características del producto (en el caso de las DOP) o una cualidad específica, la reputación u otras características del producto (en el caso de las IGP)*

El cultivo del melón fue introducido por los colonizadores en la isla de Santa Maria en torno al siglo XVI y fue mantenido a lo largo de los tiempos como un cultivo de huerta familiar. Contextualizando la producción regional en esta época en que predominaba la producción de vino y de batata, Adriano Ferreira (1996, p. 88) recupera las memorias de la tierra y de las gentes, afirmando que «famosos y muy buenos eran los melones de Santa Maria que, ciertamente, fueron exportados hacia otras islas. Y dígame, desde ya y de paso, que nuestra fruta siempre fue buena aunque nunca la hubiésemos producido en grandes cantidades».

Más recientemente, en la década de los setenta, los emigrantes llegados de América comenzaron a introducir variedades híbridas de melón. Los productores locales se dieron cuenta rápidamente de que estas nuevas variedades presentaban un desarrollo y una calidad muy buenos, además de un elevado potencial comercial, por lo que fue aumentando su zona de producción. De esta forma, a lo largo de casi dos décadas, se fue probando y perfeccionando la variedad de melón que se adaptaba mejor a las condiciones edafoclimáticas de Santa Maria y a las exigencias de sus habitantes. Los tipos varietales de melón que permanecieron fueron los melones reticulados pertenecientes al grupo *Cantalupensis*.

Las características específicas del melón «Melo de Santa Maria — Açores», es decir, la cáscara rugosa, la pulpa anaranjada y jugosa, el sabor dulce y el aroma, son el resultado de las condiciones edafoclimáticas de la isla y de los métodos locales de producción. El desarrollo de ácidos volátiles, característica asociada a la maduración del fruto y responsable del aroma que de él emana, así como las características asociadas al suelo de Santa Maria, rico en potasio, magnesio, calcio y restantes micronutrientes, confieren al fruto las características físico-químicas y nutricionales descritas en los puntos 3.2 y 5.2.

A estos factores se une el conocimiento de los productores sobre el fruto y el correspondiente modo de producción; cabe destacar que en Santa Maria se incorporan normalmente en el suelo residuos vegetales de leguminosas forrajeras cada otoño (altramuz amarillo), que mejoran la fertilidad de forma natural y muy particular. Para un mejor desarrollo vegetativo es importante que se realicen podas de formación en el cultivo del melón «Melo de Santa Maria — Açores»; tradicionalmente esta operación no se realiza en el melón común. El cultivo de «Melo de Santa Maria — Açores» es muy sensible a la asfixia radicular, por lo que la disminución de la dotación de agua en la época de la cosecha es una práctica beneficiosa para la calidad de los frutos. Las técnicas de producción, fases de maduración, operaciones de calibrado y selección manual del fruto en la cosecha permiten poner de relieve sus propiedades físico-químicas en relación con otros productos semejantes, producidos en otras regiones de Europa.

El melón «Melo de Santa Maria — Açores», consagrado por la tradición, tiene una gran aceptación en el mercado y es el preferido de los consumidores, que lo distinguen de los restantes melones de otras zonas, tanto por su aspecto como por su sabor. Su comercialización se restringía al mercado local. Sin embargo, la fama de la excelente calidad del producto hizo aumentar la demanda por parte de los comerciantes de la isla vecina, São Miguel, lo que constituyó un incentivo al aumento de la producción, tanto en cantidad como en calidad. En la actualidad se trata de un producto diferenciado, reconocido por sus características, que están íntimamente asociadas a la zona geográfica de producción, la isla de Santa Maria del archipiélago de las Azores.

Referencia a la publicación del pliego de condiciones

[Artículo 5, apartado 7, del Reglamento (CE) n° 510/2006 ⁽³⁾]

http://www.dgadr.mamaot.pt/images/docs/val/dop_igp_etg/Valor/doc/CE_MeloStaMaria.pdf

⁽³⁾ Véase la nota 2 a pie de página.

